

22 de abril de 2016  
DH-0182-2016

**Expediente Legislativo 19.346**

Señora  
Nery Agüero Montero  
Jefa de Comisión  
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico  
Asamblea Legislativa

Estimada señora Agüero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de: "Ley de transformación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional en Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional (DIEN)", expediente legislativo N°19.346, que tiene a su cargo la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, la cual, en sesión N.º 32 de fecha 10 de marzo de 2016, acordó consultar el texto SUSTITUTIVO aprobado y del cual me refiero en los siguientes términos:

**1. Resumen Ejecutivo**

El proyecto de ley plantea la creación de una instancia de segundo nivel, denominada: "Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional", la cual tendrá a su cargo la centralización de las labores de inteligencia que lleven a cabo las distintas entidades que dentro del Poder Ejecutivo realicen tal labor. La centralización de la rectoría se hará sobre objetivos de investigación contemplados en el artículo sexto de dicho cuerpo normativo.

Se establece un ente fiscalizador, entre cuyos miembros, se encuentra la Defensoría de los Habitantes de la República, lo cual resulta contrario a la Ley constitutiva de la propia Defensoría, en razón que implica asumir un rol de juez y parte; pero, sobre todo, implica asumir roles de Administración activa en detrimento de su independencia y de su naturaleza de Institución nacional de Derechos Humanos.

**2. Competencia del mandato DHR**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho, con plena independencia del Estado y de las instituciones que le conforman.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

### 3. Inconformidad con el contenido del artículo séptimo del Proyecto de Ley

**ARTÍCULO 7.- "Comisión de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia Estratégica Nacional.**

*Se crea la Comisión de Fiscalización de los Servicios de Inteligencia Estratégica Nacional como órgano de carácter consultivo general en materia de inteligencia, cuya función principal será el de conocer y analizar la ejecución, el cumplimiento, así como los objetivos del Plan Anual Estratégico de la Inteligencia del Estado, emitir recomendaciones al Presidente de la República en materia de inteligencia, así como para la coordinación entre los Poderes de la República en el conocimiento de información trascendente para el desarrollo y seguridad nacional, y la coordinación estratégica entre los Poderes de la República en materia de inteligencia estratégica nacional. Estará conformada por:*

- a) *El Ministro de la Presidencia, quien la convocará ordinariamente y la presidirá, a efecto del funcionamiento de esta comisión;*
- b) *el Diputado de la República quien presida la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico;*
- c) *un Magistrado, nombrado por la Corte Plena para estos efectos;*
- d) *el Ministro de Seguridad Pública;*
- e) ***el Defensor de los Habitantes de la República;***
- f) *el Director General de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, en calidad de Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.*

*La participación de sus miembros será indelegable. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al año y cuando sea requerido por el Ministro de la Presidencia o por mayoría simple del resto de miembros. Sus sesiones serán secretas. Los miembros de la Comisión quedan obligados a la confidencialidad según el nivel de reserva conforme lo establecido en esta ley.*

*A todos los efectos el funcionamiento de la presente comisión se hará bajo el respeto del principio de división de Poderes y el régimen laboral propio de sus miembros".*

La Ley Nº 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República (modificada por la Ley Nº 7423 del 18 de julio de 1994), señala expresamente en su Título Primero, Disposiciones Generales, la naturaleza jurídica de la entidad. Señalándose, en su artículo primero, la atribución general, en los siguientes términos: "La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes"; para ello, "la Defensoría de los Habitantes de la República estará adscrita al Poder Legislativo y desempeñará sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio" (Art. 2).

La pretensión del proyecto de ley de promover la participación de la Defensoría de los Habitantes, dentro de un órgano fiscalizador de un ente público perteneciente al Poder Ejecutivo, colisiona con el mandato que la propia legislación impone a la Defensoría y desnaturaliza su papel de ombudsman al servicio de los habitantes de la República. Implicándole labores de administración activa fuera de su mandato legal.

En razón de la naturaleza del Proyecto y sus alcances, la Defensoría de los Habitantes de la República **declina** formar parte del ente fiscalizador contemplado en el artículo séptimo del Proyecto de Ley y se reserva su rol de velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho, de conformidad con su mandato legal.

#### 4. Preocupaciones en torno al contenido del proyecto: EXPEDIENTE N. ° 19.346, Texto Sustitutivo, (10 de marzo de 2016).

4.1. El artículo primero<sup>1</sup> del Proyecto de Ley define, dentro del objeto del Proyecto de Ley, la delegación en el Ministerio de la Presidencia (ente del Poder Ejecutivo) de la rectoría por sobre "*las funciones estatales de inteligencia*". Tomando en consideración que el Estado lo conforma el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo; el Proyecto de Ley establecería un tipo de relación de jerarquía impropio del Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica, en relación a los entes judiciales que al tenor de sus investigaciones realizan labores de inteligencia en ese contexto. Lo cual contravendría distinta normativa y jurisprudencia en torno a la independencia judicial.

En lo que respecta a las entidades del Poder Ejecutivo propiamente, el artículo es omiso en indicar de forma taxativa los órganos públicos en relación a las cuales se ejercerá la rectoría de la nueva Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica.

4.2. El artículo segundo<sup>2</sup> del Proyecto de Ley no contempla dentro de sus definiciones, el concepto de: "*inteligencia prospectiva y estratégica del Estado costarricense*" precitada en el artículo precedente. Adicionalmente, se reseña el "*Sistema de Inteligencia Nacional*" sin llegar a especificar cuáles órganos le conforman.

4.3. El artículo tercero amplía las funciones actuales con que hoy cuenta la D.I.S. al incorporar una nueva área de trabajo definida como: "*contrainteligencia*" y faculta<sup>3</sup> la actuación de la nueva D.N.I.E. en torno al control y vigilancia de representantes oficiales de gobiernos extranjeros en territorio nacional bajo la égida de la contrainteligencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1.- Objeto: "*La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal e institucional para el desempeño de los servicios de inteligencia, los cuales consisten en la organización, formulación, planificación, ejecución, evaluación, regulación y control de las funciones de inteligencia prospectiva y estratégica del Estado costarricense. Le corresponderá al Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, como institución rectora y especializada en la materia, el desempeño de las funciones estatales de inteligencia reguladas en esta ley*".

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por: 1. *Inteligencia Nacional*: a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación. 2. *Inteligencia Estratégica*: A la parte de la inteligencia global referida al conocimiento de las capacidades y debilidades de los factores económicos, políticos, comerciales y de seguridad nacional de los países que son cruciales desde el punto de vista estratégico de la República de Costa Rica. 3. *Contrainteligencia*: a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional. 4. *Inteligencia Criminal*: a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del país. 5. *Sistema de Inteligencia Nacional*: Al conjunto de organismos de inteligencia del Estado costarricense, coordinados por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional, a efectos de contribuir con la toma de decisiones en diferentes materias de índole nacional.

<sup>3</sup> Ley General de Policía, ley 7410, mayo 1994, ARTICULO 7.- PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. "*La creación de competencias policiales constituye reserva de ley*".

Resulta preocupante para la DHR que un norma de rango legal contenga la siguiente obligación: *“La función de contrainteligencia (...) cuya finalidad es detectar, localizar y **neutralizar** las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado costarricense, sus habitantes y su territorio”*. Ya que un ente público, como lo sería la D.N.I.E., por cuenta propia, tendría la capacidad jurídica de identificar un acto humano como contrario a la *“seguridad”* y por ende poder actuar en consecuencia procediendo a su *“neutralización”*.

El concepto de *“neutralización”* no se contempla dentro de las definiciones contenidas en el artículo segundo del proyecto de ley, ni en el resto del proyecto de ley; tampoco el Proyecto hace referencia sobre el contenido y los alcances de la facultad de neutralización<sup>4</sup> de que gozaría la nueva entidad. Este concepto *“indeterminado”* conlleva riesgos de aplicación práctica que puede comprometer el trabajo de inteligencia de que hace gala el Proyecto.

- 4.4. El artículo cuarto<sup>5</sup> está referido a la elaboración de las Políticas de Inteligencia, en términos de un fin en sí mismo, y no como parte de una política superior de seguridad nacional en donde este elemento sea uno de sus componentes, pero no el único. Por otra parte no interrelaciona esta política con lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Policía<sup>6</sup> (Ley 7410-Mayo 1994) ni la integra al Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo cual generaría duplicidad y ausencia de articulación entre la *“seguridad”* y la *“inteligencia”* en el seno de una sociedad democrática.
- 4.5. El artículo quinto hace referencia al Plan Anual Estratégico de Inteligencia del Estado costarricense, dotando a éste documento de un carácter vinculante (sin señalar para cual entidad o entidades sería vinculante) y confidencial (el secretismo en esta materia afecta el control civil y ciudadano) en materia de inteligencia y contrainteligencia y será elaborado por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional.

El Plan Anual se subdivide en tres etapas: a) Dirección y Planificación de las Investigaciones, el cual comprende la definición de los objetivos generales de investigación de los servicios de inteligencia y contrainteligencia, ahí se incluirán las distintas demandas que los diferentes destinatarios de las funciones de inteligencia del Estado planteen; sin embargo, la Ley no señala quienes son esos y quienes pueden llegar a ser *“destinatarios”* de dichos informes. Ni tampoco se estipulan los requisitos que deben de tener tales demandas de información para ser consideradas legítimas y susceptibles de ser acatadas por la nueva DNIE. b) Procesamiento y Análisis: la información recopilada a pedido de las autoridades competentes se transformarán de

<sup>4</sup> Neutralizar: tr. Anular, controlar o disminuir la efectividad de algo o de alguien considerados peligrosos. Real Academia Española. Neutralización (Derecho Internacional Público) Régimen jurídico convencional aplicado a una parte del territorio de un Estado y que consiste en la prohibición de toda manifestación de potencia militar en ese sector. Acción o efecto de neutralizar o neutralizarse, apartamiento voluntario u obligatorio de las hostilidades presentes o futuras.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 4.- Elaboración y aplicación de las políticas de inteligencia. *“Las políticas, programas, calendarización y distribución de responsabilidades para el ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia serán planteadas por la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional mediante un Plan Anual Estratégico de Inteligencia del Estado Costarricense, el cual, previo a su ejecución, deberá ser revisado y aprobado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a su presentación. Si pasado este plazo el Presidente de la República no objetara su contenido o no le hiciere observaciones se tendrá por aprobado. Asimismo, el Ministro de la Presidencia le asignará a la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus funciones”*.

<sup>6</sup> LEY 7410, TITULO II, DE LA ORGANIZACION Y LA COMPETENCIA. CAPITULO I, DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA. SECCION UNICA. NATURALEZA, INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO. ARTICULO 11.- CONSTITUCION. *“Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los Ministerios de la Presidencia, de Justicia y Gracia, de Gobernación y de Seguridad Pública, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República”*. ARTICULO 12.- ATRIBUCIONES. *“El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del Presidente de la República”*.

conformidad con los formatos adecuados (¿Quién determina cuáles son los formatos adecuados y bajo qué criterios técnicos se realiza tal definición?). c) Difusión de la información de inteligencia: implica la entrega de productos de análisis y criterios de inteligencia y contrainteligencia a los destinatarios relevantes (nuevamente el Proyecto omite indicar quienes son los destinatarios oficiales de tal información de naturaleza pública-confidencial así como los procesos y medidas de seguridad que garanticen su confidencialidad y entrega segura a los destinatarios en el proceso de traslado (no se describe la cadena de custodia documental ni los responsables directos).

- 4.6. En los objetivos de la Política de Inteligencia y contrainteligencia, contemplados en el artículo sexto del proyecto de ley, no figura la judicialización de todas aquellas conductas delictivas que a través del desarrollo de tales labores sean descubiertas por parte de la DNIE. El inciso h) del art. 14 recoge esta obligación que a nuestro juicio debe figurar dentro de los objetivos centrales de la inteligencia en un país democrático regido por el Estado de Derecho.
- 4.7. Las labores de fiscalización resultan meramente enunciativas al definirse una periodicidad anual de sus reuniones; lo cual a todas luces resulta un mecanismo de control sin capacidad de intervención en la realidad cotidiana institucional.
- 4.8. El Comité técnico de Inteligencia, contemplado en el artículo octavo, replica y crea duplicidad con el Consejo Nacional de Seguridad Pública<sup>7</sup> y conjuga labores judiciales con labores ejecutivas, de policía y de Ministerio Público, sin ningún estudio competencial o técnico que así lo justifique. (Bajo la lógica de éste artículo el Fiscal General de la República –autoridad nacional competente para el dictado de la política de represión penal del país- sería un asesor del Comité de Fiscalización, lo cual desnaturaliza su función y relevancia).
- 4.9. Sin comentarios.
- 4.10. Sin comentarios.
- 4.11. El artículo 11 presente un serio error de redacción al indicar: "*En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, a la dignidad, a la intimidad personal, al derecho de reunión, al derecho de huelga, al secreto de las informaciones y al debido procesd*". El principio de reserva legal consiste en la garantía constitucional de que determinadas materias sean reguladas necesariamente por ley; es decir, la imposibilidad de que sean reguladas por un simple reglamento o normas de menor rango.
- 4.12. El artículo doceavo del Proyecto de Ley hace referencia al deber de registrar TODAS las investigaciones que desarrolle la DNIE; sin embargo no impone sanción alguna por el incumplimiento de tal deber.
- 4.13. En Democracia, ningún órgano de inteligencia debe gozar de desconcentración, sea ésta mínima o máxima, por el contrario, el principio de adscripción al poder civil obliga a que ésta entidad esté plenamente subordinada al Ministro de la Presidencia.
- 4.14. El artículo 14 hace referencia a las investigaciones que, por cuenta propia, se autodefine llevar a cabo la DNIE, lo cual resulta similar a las potestades de investigación que en su momento tuvo a su cargo el OIJ.

---

<sup>7</sup> Artículos 11 y 12, Ley General de Policía, Ley 7410, 1994.

Hace 42 años, cuando se emitió la Ley Orgánica que regula las actuaciones del Organismo de Investigación Judicial, Ley Número 5524 (promulgada el 07 de mayo de 1974), el OIJ tuvo, entre sus atribuciones, la potestad de investigar: "por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente" los delitos de acción pública: impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación. En contraposición a esta facultad de seleccionar el objeto de investigación y de actuar en consecuencia, el Código Procesal Penal (1998), en su artículo 67 elimina la independencia investigativa del OIJ y señala que: la policía judicial está estrictamente subordinada a la Fiscalía y su: "(...) *función (lo es) como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control*". Por lo tanto, el Código Procesal Penal establece que sólo bajo la autoridad y competencia de un Fiscal del Ministerio Público la policía judicial podrá investigar delitos, impedir que se consuman, individualizar a los autores y partícipes y coadyuvar en el acopio de elementos de prueba que lleguen a resultar útiles para fundamentar la acusación.

Asimismo, el artículo 68 de la normativa procesal, señala que: "*El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación*". Este mandato impone el deber a los funcionarios y los agentes de la policía judicial de cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público y de no actuar por *mutuo proprio*.

Las funciones de inteligencia definidas en el artículo 14 del Proyecto hacen referencia a un modelo similar al que en su momento histórico tuvo la policía judicial; el cual difiere y es diametralmente distinto al esquema que contempla el Código Procesal Penal. El cual entraña la garantía procesal de que la investigación esté sujeta al arbitrio de un Fiscal de la República, con lo cual se garantizó que todo acto de investigación policial esté bajo el control del Ministerio Público.

Por supuesto que no es dable que el ente de inteligencia de un país esté bajo la égida del Poder Judicial; sin embargo, sí resultaría plausible que una autoridad con facultades legales suficientes y con autonomía e independencia de criterio (un procurador, por ejemplo) sea quien autorice o deniegue las investigaciones que se soliciten ante la DNIE a efectos de que las mismas no resulten contrarias a Derecho, tanto en sus objetivos como en sus métodos y medios de investigación.

El inciso m) puede favorecer el uso de pruebas de polígrafo prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia.

- 4.15. El régimen de prohibiciones carece de un mecanismo de control interno de naturaleza permanente para que de manera sistemática eviten las acciones que pueden vulnerar dicho régimen.
- 4.16. (;) 4.17 (y) 4.18. Sin comentario alguno por el momento.
- 4.19. Se elimina el conocimiento y el grado policial que al día de hoy exige el cargo de Director de la DIS, de conformidad con los artículos 6 y 61 de la Ley General de Policía.
- 4.20. El artículo vigésimo hace referencia al régimen laboral de los miembros de la futura DNIE sin definir: ¿cuál es el régimen jurídico de referencia: Servicio Civil; Estatuto Policial o régimen de confianza para todos sus miembros?
- 4.21. El Control de confianza estipulado en este articulado no guarda relación alguna con el ordenamiento jurídico costarricense y podría permitir el uso del polígrafo de manera obligatoria en contraposición con el ordenamiento jurídico.

- 4.22. El artículo 22 es omiso en su relación con la Ley de Tránsito que se encuentra actualmente vigente y promueve la administración de bienes públicos vía reglamental, en contraposición con la normativa de orden interno vigente en el país.
- 4.23. Se crea un régimen de protección y valoración del riesgo distinto al que aplica la sección de protección a víctimas y testigos del Ministerio Público sin estudio técnico que así lo respalde.
- 4.24. El artículo 24 crea el régimen máximo de no acceso a información pública que tendría Costa Rica en toda su Historia. Ni siquiera el Poder Judicial tiene un régimen de prohibición análogo en función del acceso a la información respecto de causas judiciales. La desproporción acá contemplada carece de fundamento y justificación técnica o legal.
- 4.25. El artículo 25 estipula prohibiciones más allá de la relación laboral sobre el deber a la confidencialidad de informaciones. Definiendo a nivel reglamental el régimen sancionatorio, lo cual resulta inconstitucional.
- 4.26. El artículo 26 establece un esquema de clasificación de la información sujeta a resguardo y cuyo acceso se restringe al público. Sin embargo no existe conexidad entre este artículo y la norma constitucional que rige la materia.
- 4.27. (;) 4.28 (y) 4.29. Sin comentarios por el momento.
- 4.30. al 4.43. Del artículo 30 al 43 se regula el Régimen Laboral que regiría a la DNIE, sin llegar a definir si se trata de un régimen policial o de un régimen laboral ordinario de empleo público. Delegando a nivel reglamentario elemento de estructura orgánica que son reserva de ley.

A nivel de incentivos, se intercalan incentivos de naturaleza policial (que no son dables a funcionarios administrativos) con incentivos administrativos (lo cuales no son susceptibles de aplicación a funcionarios policiales), generando la suma de los unos con los otros un significativo aumento salarial de cuyo estudio financiero carece el Proyecto de Ley sujeto a análisis.

El incentivo denominado "*Incentivo por Peligrosidad, Confidencialidad y Discrecionalidad, para los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional*" será de un 45 % del salario base; y el incentivo denominado: "*Riesgo de labor de inteligencia estratégica*", el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base; corresponderá a todos los funcionarios que desarrollen funciones que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa. Los cuales se suman a los otros incentivos contemplados en el artículo 42:

"Incentivos salariales. Los profesionales integrantes de la Dirección de Inteligencia Estratégica Nacional tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales: a) Un aumento anual escalonado, cuando obtengan una calificación anual de muy bueno o excelente. b) Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico. c) Los demás beneficios e incentivos, previamente reconocidos por ley" (¿los pre-existentes en la Ley General de Policía?).

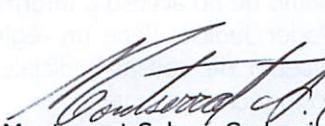
Esta propuesta concede un aumento muy grande y significativo, sin adjuntarse estudio alguno que determine el impacto económico en las finanzas públicas ni la fuente de financiamiento de la que saldrán tales recursos.

- 4.44. (al) 4.48. y Transitorios. Sin comentarios por el momento.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Al agradecer la deferencia consultiva, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

  
Montserrat Solano Carboni  
Defensora de los Habitantes de la República



MZ/gc